

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **GYOVANNI ANDRES CORREDOR MARTINEZ**, el profesional del derecho el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades al conferido el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa- Santander y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para que continúe representando al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderado judicial a el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa- Santander y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. , con el fin de que continúe representando al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00705-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 164** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

A despacho de la señora Juez la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte solicitante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PREITO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1209

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Dentro de la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GOZNALEZ** propuesta por **ANA CECILIA CAMPO SALINAS, TULIA ISABLE CAMPO SALINAS y DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS** contra **DGAR CAMPO LUCUMI, RIGOBERTO CAMPO LUCUMI y FELICIANO CAMPO LUCUMI**, el apoderado de los solicitantes, peticiona se aclare la sentencia que ha sido proferida en el siguiente sentido:

PRIMERO. En las **CONSIDERACIONES** párrafo cinco:

*--"Los interesados apoyan su demanda como herederos por representación en calidad hijos del causante **RIGOBERTO ZAPATA GONZALEZ** de su también fallecida abuela **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ**, parentesco que ha demostrado, con sus correspondientes registros civiles"--*

El apellido correcto del causante es **RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ** y no como aparece en el párrafo arriba mencionado. Igualmente corregir, en calidad **de** hijos, parentesco que **han** demostrado, dado que son varios hijos.

Igualmente solicita se adicione el referido fallo, en el sentido de condenar en costas, ya que indica se generaron gastos dentro del asunto.

Para resolver el pedimento, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P, que autoriza al Juez que pronuncio una decisión de fondo aclarar su contenido bien sea a petición de parte como es el caso o de oficio, con la condición de que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Es claro para este juzgador que, el nombre que aparece en el párrafo quinto de las consideraciones, ciertamente si influye en la resolutive de la sentencia No. 05 de fecha 24 de junio de 2022 y es por ello que se corregirá el nombre del causante, no así, las palabras que pretenden sean adicionadas con a la línea que continua, en referencia a la acreditación del parentesco, pues, el significado de lo dicho es que los solicitantes y demandados son hijos del señor CAMPO GONZALEZ y este a su vez hijo de ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ, y entre ellos el parentesco se acredita con el registro civil, evidente resulta que los solicitantes, son herederos por representación a falta de su padre, de allí el contenido del párrafo.

En cuanto a la adición de costas pretendida, es propicio señalar que aquella condena solo procede cuando existe controversia y así lo define el art. 365 del C.G.P., siendo que en el presente asunto, no hubo oposición, la condena pretendida no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia No. 005 de fecha 24 de junio de 2022, en el sentido de tener para todos los efectos como nombre de uno de los causantes RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ, en lo demás el aludido proveído permanecerá incólume.

SEGUNDO: NEGAR la adición de condena en costas, solicitada por el apoderado de los solicitantes, por las razones que han sido expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00206-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **164** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 de septiembre de 2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 21 de septiembre de 2.018

Oficio No.1829

SEÑORES

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cali - Valle**

REF:	VERBAL ESPECIAL –LEY 1561 DE 2.012
DEMANDANTE:	BERNARDA DIAZ
DEMANDADO:	MARIA VIAFARA LUGO Y DEMAS PESONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2017-00100-00
M.I.	<u>370-306928</u>

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 926 de fecha 08 de agosto de 2.018 aclaro la Sentencia No. 010 de fecha 04 de mayo de 2.018, en el siguiente sentido: “(...) en cuanto a la cabida del predio conocido como “El Treinta y cinco” que se encuentra ubicado en la vereda Tinajas corregimiento de Robles del Municipio de Jamundí –Valle, el cual para todos sus efectos será de **462,25 M².**” en consencuencia se tendrá que la parte resolutive de la mencionada sentencia será: “**PRIMERO: DECLARAR** que la señora BERNARDA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.528.798 de Jamundí, soltera sin unión marital de hecho, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio y con efecto erga omnes, la propiedad del inmueble conocido como “EL TREINTA Y CINCO” que se encuentra ubicado la vereda TINAJAS corregimiento de ROBLES, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, cabida: **462,025 metros cuadrados. Linderos técnicos descritos en el plano para la formalización que se anexa al informe técnico jurídico adjunto a esta demanda: LINDEROS TÉCNICOS: PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el número 39, de coordenadas E= 1 054 508,322 m y N= 839 687,480 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de ROBERT TULLIO DIAZ, el predio de LUCILA VIAFARA y el predio en mención. COLINDA Así: NORTE Y ESTE: Del punto 39 se sigue en dirección SURESTE, durante el trayecto cambia a dirección SUROESTE hasta encontrar el punto número 37 con coordenadas E= 1 054 525,725 m, y N= 839 661, 023 m, en colindancia con el predio de LUCILA DIAZ, en una distancia de 44,302**

metros SUR: Del punto número 37 se sigue en dirección SUROESTE hasta encontrar el punto número 40 con coordenadas E= 1 054 509, 935 m, y N= 839 659, 468 m, en colindancia con el CALLEJON en una distancia de 16,006 metros. OESTE: Del punto número 40 se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 39 en colindancia con el predio de ROBERT TULLIO DIAZ en una distancia de 28,058 metros y encierra. El predio forma parte de uno de mayor extensión identificado con el Código Catastral No. No. **7636400010006058800** que se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con número de Matrícula Inmobiliaria **370-306928**. SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDOS los derechos reales principales de la señora MARIA VIAFARA LUGO, sobre el predio identificado con Código Catastral No. 7636400010006058800 que se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con número de Matrícula Inmobiliaria 370-306928. Para tales fines el señor Registrador de Instrumentos Públicos realizará las cancelaciones correspondientes. TERCERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, ordenándole la inscripción del presente fallo, para lo cual se le remitirá copia autentica del mismo junto con el oficio correspondiente. De ser necesario el señor Registrador dará aplicación al Artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, aperturando un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio segregado y formalizado del predio de mayor de extensión. Igualmente deberá cancelar el oficio No. 575 de 13 de marzo de 2.017, registrado la matrícula inmobiliaria No. 370-306928.(...).

En consecuencia sírvase, proceder de conformidad.

Atentamente,

PAOLA ANDREA MICOLTA DIAZ

Secretaria

Laura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 21 de septiembre de 2.018

Oficio No.1830

**SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cali - Valle**

REF:	VERBAL ESPECIAL –LEY 1561 DE 2.012
DEMANDANTE:	BERNARDA DIAZ
DEMANDADO:	MARIA VIAFARA LUGO Y DEMAS PESONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2017-00100-00
M.I.	<u>370-306928</u>

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 926 de fecha 08 de agosto de 2.018 ordeno: “**OFICIESE** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, ordenando la cancelación de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 575 del 13 de marzo de 2.017 que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula No. **370-306928**.”

En consecuencia sírvase, proceder de conformidad.

Atentamente,

PAOLA ANDREA MICOLTA DIAZ

Secretaria
Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **EZEQUIEL POPO SANDOVAL**, el profesional del derecho el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades al conferido el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa- Santander y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para que continúe representando al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderado judicial a el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa- Santander y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. , con el fin de que continúe representando al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00204-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 164** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de septiembre de 2022

A despacho del señor juez, el presente asunto con memorial que aporta resultado positivo notificación de que trata el art. 292 del C.G.P.. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TASP A S.A.S**, en contra de la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, el apoderado del actor, allega escrito a través del cual aporta el resultado positivo de la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P.

Sin embargo, una vez verificado el contenido de los documentos allegados, se observa que el aviso remitido, otorga el termino de 5 días a la demandada para hacer uso de su derecho de defensa, información que no corresponde al término que fue otorgado en la providencia que admitió esta acción y ni siquiera, al que por norma se concede en asuntos que se tramitan por la cuerda del proceso verbal, esto es, veinte (20) días.

Aquella falencia, impide tener por notificada a la demanda en los términos del art. 292 del C.G.P, pues resulta evidente que se le coarta su derecho de defensa, así las cosas se requiere al actor, para que realice nuevamente la notificación por aviso a la demandada corrigiendo el yerro que ha sido puntualizado.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00074-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 164 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIADE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ELIECER PIEDRAHITA** contra la señora **SANDRA MILENA HENAO PIZO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P., constancia de notificación de la sociedad demandada positiva, constancia de inscripción de la demanda y constancia emplazamiento de las personas indeterminadas, realizado en el Diario Occidente el día 12 de junio de 2022.

Habiéndose verificado el contenido de la documentación allegada, se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenenencias del Consejo Superior de la Judicatura por el lapso de un (1) mes, en lo que respecta a la publicación de edicto por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

Por otro lado se dispone agregar a los autos la constancia de notificación a través de aviso, realizada el día 08 de junio de 2022, como quiera que, en fecha 10 de junio la demandada retiro el correspondiente traslado de la demanda y a la fecha ha guardado silencio y por lo tanto, se impone tenerla por notificada.

Finalmente, se dispone agregar a los autos para que obre y conste la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por el apoderado del actor, donde consta la publicación en edicto del emplazamiento de la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

QUINTO: AGREGUESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-720693, donde consta la inscripción de la presente demanda.

SEXTO: TENGASE por notificado a través de aviso a la demandada, SANDRA MILENA HENAO PIZO.

SEPTIMO: EVACUADAS las órdenes contenidas en los ordinales primero a cuarto, vuelvan las diligencias a despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00337-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.164 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 20 de seoptiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MARIANO CUERO ALVAREZ contra la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P., constancia de notificación de la sociedad demandada positiva, constancia de inscripción de la demanda y constancia emplazamiento de las personas indeterminadas, realizado en el Diario Occidente el día 12 de junio de 2022.

Habiéndose verificado el contenido de la documentación allegada, se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura por el lapso de un (1) mes, en lo que respecta a la publicación de edicto por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

Téngase por notificada la sociedad ASOVIPO desde el 01 de junio de 2022, notificación que fue surtida a través conforme lo establecía el Dcto 806 de 2020.

Finalmente, se dispone agregar a los autos para que obre y conste la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por el apoderado del actor, donde consta la publicación en edicto del emplazamiento de la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

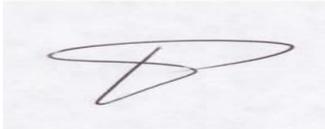
QUINTO: AGREGUESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-489106, donde consta la inscripción de la presente demanda.

SEXTO: TENGASE por notificado a través de aviso la sociedad demandada, ASOVIPO.

SEPTIMO: EVACUADAS las órdenes contenidas en los ordinales primero a cuarto, vuelvan las diligencias a despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00355-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.164 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 20 de seoptiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el avalúo catastral allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1214

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **EISLER GIL URREA**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el certificado catastral del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Conforme la norma transcrita, el avalúo catastral del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-3238, es de \$277.030.860, es decir que conforme a la norma parcialmente transcrita, se tendrá como valor del avalúo del inmueble la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$415.546.290) que corresponde a (\$277.030.860 + \$138.515.430) operación aritmética señalada por el artículo precedente.

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de garantía real, obrante en el anexo04, del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo dado, al bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-3238, que corresponde a la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$415.546.290), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 164 se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, igualmente. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.053
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2020)

Revisada como fue la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, instaurada por la señora **CINDY MARITZA HURTADO ARBOLEDA en representación de su hijo menor JJCH** en contra del señor **JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE**, el juzgado observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 al 159 del Código del Menor, por lo tanto se admitirá y se decretarán las medidas contenidas en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2.006 Código de la Infancia y la adolescencia.

De otra parte, y conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 130 de Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2.006), el despacho procederá a decretar medida provisional, la suma de \$1.500.000, en favor del menor JJCH y a cargo del señor JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE.

En mérito de lo expuesto, el Jugado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, instaurada por la señora **CINDY MARITZA HURTADO ARBOLEDA en representación de su hijo menor JJCH** en contra del señor **JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al señor **JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.833.983**, por el término de diez (10) días, (*inciso 5°, artículo 391 del Código General del Proceso*), previa notificación de este proveído, en los términos establecidos en el artículo 290 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: DECRÉTESE medida provisional de alimentos, a cargo del demandado, el señor **JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.833.983**, una suma \$1.200.000, para lo cual se ordenará al pagador del demandado consignar a órdenes del Juzgado, la suma de dinero señalada (*artículo 130 numeral 1° Ley 1098 de 2.006*).

CUARTO: DAR AVISO a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.833.983**, la salida del País hasta tanto preste garantía suficiente para el

cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00570-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 164 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1184

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YURANI MOSQUERA PEÑA** contra la señora **SUSAN NORFI VELEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YURANI MOSQUERA PEÑA** contra la señora **SUSAN NORFI VELEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** que puedan tener derechos sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-446339** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem*).

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de la señora **SUSAN NORFI VELEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (*Numeral 8° del art.375 ibídem*).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálase a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-446339** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a los profesionales del derecho **DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.822.399 y portador de la T.P.No. 99.520 del C.S de la J y **DASNE LISETH CARABALI CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.947.456 y portadora de la T.P No. 336.106 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00675-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **164** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **20 de septiembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda de Autorización para levantar patrimonio de familia inembargable. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **YASMIN BUITRAGO HERRERA** contra **FABIO MAURICIO RINCON SANABRIA**, revisada como fue observa el despacho que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 577, numeral 8º, 578, 579 Y 581 ibídem. Así las cosas, se procederá a ordenar la admisión del proceso, efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **YASMIN BUITRAGO HERRERA** contra **FABIO MAURICIO RINCON SANABRIA**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos de la Ley 2213 de 2020.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho **JUAN JOSÉ TASCÓN JARAMILLO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.144.075.211 y portador de la T.P. No. 334.933 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00679-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Por Estado Electrónico No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de septiembre de 2022**